



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00009-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EDY ROLDAN VALENCIA.
ACCIONADOS: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –
ÁREA DE SALUD PÚBLICA COIBA – UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.
VINCULADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y UT PREMIER SALUD
REGIONAL VIEJO CALDAS

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **EDY ROLDÁN VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 1.110.515.504, en contra del **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SALUD PÚBLICA COIBA** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, siendo vinculados de oficio la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y **PREMIER SALUD REGIONAL VIEJO CALDAS**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDY ROLDÁN VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 1.110.515.504, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que, actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Ibagué Tolima, desde hace aproximadamente 6 años.
- 1.2. Afirma que, durante el tiempo de reclusión, ha llevado prótesis dental que, debido al tiempo y uso, se deterioró y, posteriormente se rompió.
- 1.3. En el mes de octubre de 2022 presentó derecho de petición al área de salud pública, exponiendo la situación que presenta con la prótesis dental.
- 1.4. El 09 de noviembre de 2022 el área de salud pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, dio contestación al derecho de petición informando que la solicitud había sido remitida a la Fiduciaria Central e IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, encargadas de la salud de la población reclusa al interior del complejo donde se encuentra.
- 1.5. A la fecha lleva dos meses a la espera de valoración por el especialista en rehabilitación oral.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se extracta que se plantean como pretensión:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

SEGUNDO: Ordenar al centro penitenciario y carcelario de Ibagué y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento necesario para dar terminación a la patología que actualmente padezco.”

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del oficio 8100.639.9.114 de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio del cual la coordinadora de salud pública de Coiba Picaleña da respuesta a la petición presentada por el señor Edy Roldán Valencia, el 26 de octubre de 2022¹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, con auto del 16 de enero de 2023 se dispuso su admisión en contra del **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SALUD PÚBLICA COIBA** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, siendo vinculados de oficio la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** e **IPS PREMIER SALUD REGIONAL VIEJO CALDAS**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SALUD PÚBLICA COIBA**, y la **I.P.S. UNIÓN TEMPORAL PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**, guardaron silencio; por su parte, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, se pronunciaron en los términos que a continuación se citan:

4.1. **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A.²:**

La apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A., explicó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta creada por la Ley 1709 de 2014 y, en consecuencia, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a los PPL, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC suscribió el día 21 de junio de 2021 con la Fiduciaria Central S.A., contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, cuyo objeto es: “(...) *ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADO Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC* (...)”, y en tal sentido, el análisis del presunto incumplimiento de obligaciones a cargo de la entidad que representa, debe ser analizado a la luz de sus competencias legales y contractuales, sin que sea dable imponer obligaciones diferentes a las allí establecidas.

Sostiene que la Fiduciaria Central S.A. es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la fiduciaria con sujeción de los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por la ley a las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera. En ese orden, señala que el Despacho incurrió en un yerro al vincular a la Fiduciaria Central S.A. directamente, toda vez que, de acuerdo a su naturaleza, estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, esboza que el patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, es el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutelas dentro de sus competencias legales, y seguidamente arguye carecer de legitimación, dado que sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de la prestación de los servicios en salud de la población privada de la libertad y los pagos de los mismos, más no funge como EPS ni IPS. De ahí que, suscribió con PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. dos contratos de prestación de servicios en salud para la población reclusa en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la Regional Viejo Caldas, incluyendo el Complejo Carcelario y Penitenciario Ibagué, en la modalidad de capitación para la

¹ Archivo “004Anexos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

² Archivo “013ContestacionFondoPpl” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: EDY ROLDÁN VALENCIA
DEMANDADOS: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SALUD PÚBLICA COIBA y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.
VINCULADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. e IPS PREMIER SALUD REGIONAL VIEJO CALDAS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00009-00
SENTENCIA

atención intramural de baja complejidad y por evento, para los servicios de mediana complejidad extramural y baja complejidad extramural intrahospitalaria.

Refiere que al consultar con el Contac Center Millenium, informaron que a favor del accionante se emitió el siguiente respaldo económico, de conformidad con la solicitud del establecimiento carcelario y lo ordenado por el médico tratante:

RESPALDO ECONÓMICO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0369242

FFNS Relacionado FFNS0369242

Fecha Autorización

DD 13 MM 12 AA 2022 Hora 08:38

Documento	CC 1110515504	Afiliado	EDY ALEXANDER ROLDAN VALENCIA	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-PICALERA-SINDICADOS			
	Fecha Nacimiento		11/09/1990					
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL			Edad	32	Sexo	M	
Departamento / Municipio	INPEC - RISARALDA							

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONÓMICO SUJETO A AUDITORIA MÉDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890224	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda: Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL		Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 901560056 [Nombre] PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S

Precisa que es el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, quien debe adelantar la asignación de citas y traslados conforme a las obligaciones contenidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, e informar si los servicios ya fueron materializados y en caso negativo, exponer las razones por las cuales el accionante no ha accedido a la atención. Añade que la atención por rehabilitación oral se encuentra a cargo del operador regional Premier Salud Eron Viejo Caldas, quien realiza la atención en jornadas móviles al interior del establecimiento, las cuales deben ser coordinadas por el área de sanidad del Coiba.

Por lo anterior, solicita: (i) declarar la falta de competencia y falta de legitimación por pasiva, desvinculando o aclarando que la calidad en que actúa la Sociedad Fiduciaria Central S.A. es como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 y del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, (ii) declarar falta de legitimación por pasiva del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, respecto de la prestación o aseguramiento en salud del accionante, (iii) ordenar al área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, dar cumplimiento a sus obligaciones legales y las establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, y en caso de no haberlo realizado, coordinar con el operador Regional Premier Salud Eron Viejo Caldas, fecha en que se realizará la brigada de rehabilitación oral para la atención que requiere el actor, y (iv) Ordenar a la regional Premier Salud Eron Viejo Caldas SAS, realizar la programación de la cita en favor del actor, en caso de no haberlo realizado.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Copia del contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad³.

³ Archivo “CONTRATO 200 DE 2021” de la subcarpeta “012AnexosContestacionFondoPpl” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” de expediente digital.

4.1.2. Copia del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad del INPEC, de fecha 28 de diciembre de 2020⁴.

4.1.3. Captura de pantalla a la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, en la que se advierte que el señor Edy Alexander Roldán Valencia, estaba afiliado a MEDIMÁS EPS en el régimen subsidiado hasta el 28 de noviembre de 2017, y actualmente aparece como retirado⁵.

4.2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC⁶:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, explicó el objeto, funciones y competencia de la entidad en materia de salud de la PPL, para luego precisar que la USPEC solamente contrató la prestación del servicio de los PPL con la Fiduciaria Central S.A. a través del contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 200 de 2021, y por ello, es la Fiduciaria Central S.A., como contratista y sociedad fiduciaria y administradora de los recursos que recibe el Fondo Nacional de Salud de las PPL, quien debe celebrar los contratos con los prestadores de salud para la atención intramural y extramural y vigilar la labor desempeñada por los mismos.

Posteriormente, precisa el procedimiento para la prestación del servicio de salud intramural y extramural de los PPL, acorde con lo contemplado en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, para luego señalar que se encuentra a cargo de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la IPS contratada por Fiduciaria Central, adelantar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios necesarios en salud y para el caso en concreto, que el señor Edy Roldan Valencia acceda a la atención médica especializada que requiere.

Para finalizar, sostiene que la USPEC no tiene la competencia legal para agendar, autorizar, trasladar, ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A, de acuerdo con la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, decreto 2245 de 2015 y el Manual Técnico Administrativo de salud del 28 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, solicita se excluya a la USPEC de responsabilidad en el presente asunto, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Para tal efecto, aportó el siguiente material probatorio:

4.2.1. Copia del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad del INPEC, de fecha 28 de diciembre de 2020⁷.

4.2.2. Copia del archivo denominado Anexo No. 1 obligaciones del contrato suscrito entre la USPEC como fideicomitente y el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad⁸.

4.2.3. Copia del contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil para la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fiduciaria Central S.A. – Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad⁹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

⁴ Archivo "M4-S2-MA-03_Manual_Tecnico_Administrativo" de la subcarpeta "012AnexosContestacionFondoPpl" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

⁵ Archivo "RespuestaConsulta" de la subcarpeta "012AnexosContestacionFondoPpl" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

⁶ Archivo "016ContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "3-Manual-Tecn-Admin-Implement-Modelo-Atenc-Salud-PPL-a-Cargo-INPEC-V01 – copia" de la subcarpeta "015AnexosContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

⁸ Anexo "ANEXO 001 Obligaciones Contractuales" de la subcarpeta "015AnexosContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

⁹ Anexo "CONTRATO 200-2021" de la subcarpeta "015AnexosContestacionUspec" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" de expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Vulneran las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **EDY ROLDÁN VALENCIA**, por cuanto no se le ha programado la valoración de rehabilitación oral para determinar la necesidad del suministro de la prótesis dental que requiere.

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i) Del régimen de salud de las personas privadas de la libertad; y ii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del régimen de salud de las personas privadas de la libertad

El derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal expresa:

***“ARTÍCULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud no puede ser suspendido, ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad y corresponde al Estado el deber de garantizar que el servicio de salud sea eficazmente proporcionado a esta población

a través del INPEC y de los Directores de los establecimientos de reclusión¹⁰, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Sobre el derecho a la salud existe reiterada jurisprudencia de esta Corte, en la cual se protege este derecho a personas que se encuentran reclusas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Dentro de dichos fallos, por ejemplo, la sentencia T-185 de 2009 estableció que “el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, se ha estipulado que el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar la salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas que mantengan la vida del interno en un contexto digno y de calidad. Esta obligación se genera, no sólo porque el Estado es el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud; sino también surge como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece la cárcel a través de la EPS contratada.

Adicionalmente, la Corte en sentencia T-254 de 2005 estipuló que en cuanto a “las personas que se encuentran reclusas en los diferentes Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea de manera preventiva o por causa de una condena, surge para el Estado la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de la salud”.

En este orden de ideas, para garantizar el derecho a la salud, la prestación de los servicios médicos debe darse de forma continua y oportuna, es decir, en ningún momento se puede suspender o prestar de manera tardía aquellos tratamientos médicos que se soliciten respecto de la evolución de una enfermedad. Además, su prestación debe darse en todas las facetas de la salud en las que se encuentre la persona, ya sea en la etapa preventiva, reparadora o mitigadora de la enfermedad.

De los precedentes expuestos se concluye que el Estado, mediante las instituciones penitenciarias y carcelarias, se encuentra bajo la obligación de garantizar, de forma continua y eficaz, el derecho a la salud de los internos. Ello implica que todos los servicios médicos deben prestarse sin interrupciones u obstáculos de carácter administrativo o financiero.¹¹”

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el caso de las personas en estado de reclusión, el derecho a la salud ostenta las características de fundamental, autónomo y complejo, puesto que implica acciones preventivas, como son las adecuadas condiciones de higiene y salubridad y espacios en el que se eduque a los internos sobre los cuidados que requiere su salud y bienestar, una fase de rehabilitación o restablecimiento en los eventos en que la salud del interno se haya visto afectada por alguna enfermedad, fase en la que cobra plena aplicación el principio de integralidad, de acuerdo con el cual, el Estado está en la obligación de brindarle al interno toda la atención en salud que requiera, incluyendo consultas especializadas, exámenes, medicamentos y toda clase de implementos y servicios que sean necesarios para la recuperación de su salud y, en el caso de las enfermedades catastróficas, deberá brindarle los cuidados paliativos necesarios para garantizarle las mejores condiciones de vida posibles, tal como claramente lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-760 del 31 de julio de 2008.

Por otra parte, es preciso destacar que el Decreto 2496 del 06 de diciembre de 2012, “*Por el cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se dictan otras disposiciones*”, reguló lo concerniente a las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- en torno a la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad y determinó que le corresponde, entre otras: (1) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contra referencia; y (2) Las demás que sean necesarias para la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad.

Ahora bien, la Ley 1122 de 2007 dispuso que la financiación de la afiliación al régimen subsidiado de la población reclusa en establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y

¹⁰ Sentencia T-266 del 08 de mayo de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Sentencia T-792A del 11 de octubre de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada.

Carcelario, INPEC, como es el caso de los accionantes, se garantizaría con los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación con destino a la atención en salud de esta población.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010, el cual en su artículo 2° ordenó lo siguiente:

“Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, se realizará al régimen subsidiado mediante subsidio total, a través de una entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional.

(...)

Los servicios del plan de beneficios que llegaren a prestarse a la población reclusa afiliada al régimen contributivo o regímenes exceptuados por parte de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado del orden nacional que contrate el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, se recobrarán a la entidad del régimen contributivo o régimen exceptuado a la que se encuentre afiliado el recluso, para lo cual se podrán suscribir convenios que establezcan las condiciones para la prestación de estos servicios así como sus cobros.

Parágrafo 2°. La afiliación al régimen subsidiado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, beneficiará únicamente a los internos reclusos en los establecimientos de reclusión a cargo del mencionado Instituto y a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en estos establecimientos.

Parágrafo 3°. La población reclusa que se encuentre afiliada al régimen subsidiado en una entidad territorial conservará su afiliación con cargo a las fuentes que vienen financiando este aseguramiento. Para estos efectos, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en el marco de sus competencias, definirá los mecanismos para garantizar la afiliación de esta población reclusa dentro de un esquema único de cobertura en salud que tenga en cuenta las características y movilidad de esta población”.

En esta etapa, el trámite para la afiliación de la población reclusa al sistema de seguridad social en salud se llevaba a cabo por intermedio del INPEC, basado en el sistema censal de dicha población, todo ello de conformidad con lo establecido, entre otros, en el Decreto 496 de 2012.

Sin embargo, a través de la Ley 1709 de 2014 se le asignó al Ministerio de Salud y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), la tarea de diseñar un modelo de atención en salud especial para las personas privadas de la libertad, para lo cual se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y, para el cumplimiento de tales disposiciones, celebró contrato de fiducia mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL con el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 integrado por la FIDUPREVISORA (90%) y la FIDUAGRARIA (10%), en el cual, hasta el año 2016 recaía la obligación de contratar la prestación de los servicios de salud de dicha población, según la orden contenida en el parágrafo 2° del artículo 105 de la multicitada Ley 1709; posteriormente, la USPEC celebró con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, el Contrato de fiducia mercantil No. 331 de 2016, para continuar con la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD y, para el 29 de marzo del año en 2019 fue suscrito nuevamente contrato de fiducia mercantil con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por las mismas sociedades en mención y con el objeto de contratar la prestación de los servicios de salud de dicha población.

No obstante, en el año 2021 la **FIDUCIARIA CENTRAL** y la **USPEC** suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 para la prestación de servicios de la salud a la Población Privada de la Libertad a partir del primero (1°) de julio de 2021, y, por ello, la prestación y contratación de servicios de salud está a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL**, y como ese patrimonio suscribió el 31 de enero de 2022, el contrato No. IPS-0010-2022 con la **UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**, se tiene que desde el 01 de febrero de 2022, esa UT se encuentra prestando los servicios de salud de bajo nivel de complejidad con énfasis en acciones de programación y prevención, dirigido a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, reclusos en la regional viejo de Caldas conformado, entre otros establecimientos de reclusión por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué- Picalaña- COIBA.

De otra parte, se ha de señalar que el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, previsto en la Resolución No. 5159 de 2015, modificada por la No. 3595 de 2016, contempla en su artículo segundo que corresponde al Establecimiento de Reclusión donde se encuentra la persona privada de la libertad, la consecución de las citas extramurales para los internos.

A su vez, y en lo que tiene que ver con la atención en salud al interior de los establecimientos penitenciarios, se ha de indicar que, en primer lugar, este se presta dentro de cada ERON con el talento humano con el que se cuente y con un coordinador, quien es el responsable de organizar la prestación de los servicios de salud, tales como cuadro de turnos, definir horarios y actividades de cada funcionario, hacer seguimiento a medicamentos, implementando el Sistema de Calidad en Salud Penitenciario y Carcelario, reportar los indicadores, entregando los soportes de atenciones en salud realizadas a los PPL y expedir copias de la historia clínica cuando esto sea solicitado.

Así mismo, se tiene que dentro del Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, la atención en salud y los servicios prestados al interior de los ERON, es decir, los servicios intramurales son, consulta externa por medicina general, psicología general o clínico (asistencial), odontología general, esterilización, atención inicial de urgencias, camillas de observación, servicio de enfermería, actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, procedimientos menores, toma de muestras de laboratorio clínico, consulta especializada y dispensación de medicamentos, según la capacidad instalada en cada ERON y cuando no se cuente con toda la capacidad, se pueden hacer jornadas móviles en donde se presten servicios tales como, consulta de odontología general, consulta con optometría, psiquiatría, otras especialidades médicas, imágenes diagnósticas, servicios de rehabilitación como fisioterapia, terapia respiratoria, lenguaje y ocupacional y consulta ginecoobstétricas, planificación familiar y otras intervenciones preventivas; y, en la modalidad extramural, son aquellas que se prestan por fuera del ERON en una IPS, siempre que tenga una remisión del área de salud a áreas con mayor nivel de complejidad.

De lo expuesto se colige que, en materia de prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad, concurren diferentes entidades que deben participar de manera activa y articulada para la adecuada atención en salud de los reclusos.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela el señor **EDY ROLDÁN VALENCIA** solicita se le amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, por cuanto no se han realizado las gestiones administrativas necesarias para determinar la necesidad en el suministro de la prótesis dental que requiere.

A continuación, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Inicialmente, habrá de advertirse que, si bien el señor Edy Roldán Valencia no aportó con el libelo de la demanda, reporte de atención u órdenes médicas que le fueron generadas con ocasión al problema dental que expone, lo cierto es que, de cara al Oficio No. 8100.639.9.114 de fecha 09 de noviembre de 2022 suscrito por la Coordinadora del área de salud pública de Coiba-Picaleña y a través del cual se genera respuesta a petición de prótesis elevada por el actor (v.num.3.1), se observa que en dicho documento se registra que el accionante fue valorado por odontología el 09 de noviembre de 2022, en donde le remiten para valoración por especialista en rehabilitación oral; información que, coincide con la suministrada por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL representado por Fiduciaria Central S.A., al momento de descender traslado de la acción, al precisar que a favor del accionante se emitió un respaldo económico para el servicio de rehabilitación oral, de acuerdo a lo solicitado por el establecimiento carcelario, y lo ordenado por el galeno tratante. Veamos:

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: EDY ROLDÁN VALENCIA
DEMANDADOS: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SALUD PÚBLICA COIBA y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.
VINCULADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. e IPS PREMIER SALUD REGIONAL VIEJO CALDAS.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00009-00
SENTENCIA

RESPALDO ECONÓMICO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0369242

FFNS Relacionado FFNS0369242

Fecha Autorización
DD 13 MM 12 AA 2022 Hora 08:39

Documento	CC 1110515504	Afiliado	EDY ALEXANDER ROLDAN VALENCIA	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE- PICALERA-SINDICADOS		
Fecha Nacimiento	11/09/1890	Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad	32	Sexo	M
Departamento / Municipio	INPEC - RISARALDA						

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONÓMICO SUJETO A AUDITORIA MÉDICA.

Código	Descripción servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor	
890224	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL	NO APLICA	1	****		
Valor Copago	EXENTO DE PAGORecauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 901560056 [Nombre] PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S

En tal sentido, y al no encontrarse acreditado en el expediente la prestación efectiva del servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL” prescrito al actor, pues nótese que ni las accionadas ni vinculadas dieron cuenta de los trámites o gestiones desplegadas en procura de la efectiva prestación del servicio en salud incoado, el Despacho advierte que en el presente caso existe una real y efectiva vulneración al derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, por parte de los accionados y vinculados, quienes, de conformidad con la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia Constitucional, deben garantizar de forma conjunta, articulada y en todo momento el acceso al servicio de salud a la población privada de la libertad, como sujetos de especial protección constitucional, en razón a su situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, en la medida que en el actual modelo de prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, establecido por la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2245 de 2015, se prevé un trabajo articulado entre los distintos actores que en él participan, por lo que, tanto el COMPLEJO CARCELARIO DE IBAGUÉ - COIBA, la USPEC, la U.T. PREMIER SALUD REGIONAL VIEJO CALDAS y el Fondo NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDUCIARIA CENTRAL), deben procurar la efectiva y oportuna atención en salud a dicha población que requiere especial protección.

Así las cosas, y en atención a la garantía constitucional con la que a todas luces cuenta el accionante, queda más que demostrado que está en todo su derecho de recibir atención médica especializada para el problema odontológico que le aqueja, por lo que, con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas, se ordenará al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SALUD PÚBLICA**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A** y la **UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS SAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para que sea agendada la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL** ordenada al señor **EDY ROLDÁN VALENCIA**, la cual deberá ser llevada a cabo en un término no superior a diez (10) días, en aras de determinar el suministro de la PROTESIS DENTAL que requiere y en el evento de ser prescrita, deberá ser suministrada en el término máximo de 30 siguientes a la prescripción.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

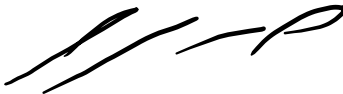
RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del cual es titular el señor **EDY ROLDÁN VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 1.110.515.504, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ – ÁREA DE SALUD PÚBLICA**, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y la UT PREMIER SALUD ERON REGIONAL VIEJO CALDAS SAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, coordinen de manera articulada todas las actuaciones administrativas necesarias para que sea agendada la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL** ordenada al señor **EDY ROLDAN VALENCIA**, la cual deberá ser llevada a cabo en un término no superior a diez (10) días, en aras de determinar el suministro de la PROTESIS DENTAL que requiere y en el evento de ser ordenada, deberá ser suministrada en el término máximo de 30 siguientes a la prescripción

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ceacf892808ef8247f49a1cdcd44010d965a3f239b4fa8a7c7bc0be1adfaef**

Documento generado en 24/01/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>